

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de noviembre del año 2015, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**G. L. A. s/ Secc.Quinta s/ Invest. Tentativa de homicidio**" (Expediente N° 100.023 - Folio 01 - Letra "G" - Año 2015- carpeta 5166).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs.328: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

**I.** Las cuestiones que la defensa trae a esta Sala son:

a) Nulidad de la sentencia por no haberse dictado dentro del plazo legal.

Este agravio fue planteado en la anterior instancia, no obstante el recurrente entiende que ninguno de los jueces de cámara dio una respuesta satisfactoria a la pretensión del condenado que sintió menoscabados sus derechos porque los magistrados del juicio no respetaron el debido

///

proceso y el plazo para la redacción de la sentencia.

Reitera que no se explicó cuál fue la complejidad del asunto que obligó a diferir la redacción de la sentencia.

b) En segundo término vuelve a denunciar la inaplicabilidad de la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

Argumenta que los jueces Müller y Pintos resolvieron imponer la agravante directamente, sin replicar a la defensa los argumentos sostenidos en la impugnación ordinaria.

**II.** El pasado 14 de abril se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., a la que concurrió únicamente el Defensor General Adjunto. Expresó, luego de hacer una semblanza de los actos procesales llevados a cabo, que los jueces perdieron aptitud jurisdiccional por haber dictado el resolutorio fuera del plazo previsto en la ley. En cuanto al segundo agravio dijo que conocía la jurisprudencia de la Sala sobre el tema y de la opinión elaborada por el doctor Blocar, y, sostuvo, que reeditar una discusión sobre el tema sería exagerado.

**III.** La finalidad de esta breve síntesis es demostrar que las cuestiones que el recurrente intenta ingresar a esta instancia ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

///

No obstante, y al encontrarse en juego la norma contenida en el art. 168 de la Constitución Provincial, ingresaré y analizaré el tema tal como se ha planteado en el recurso.

**IV. Dictado de la sentencia:** Surge de lo actuado que L. A. G. fue sometido a proceso al imputársele la comisión de dos hechos que fueron llevados a cabo en la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 5 de abril y 24 de julio de 2012, y que fueran calificados, el primero de ellos, como abuso de armas agravado en concurso real con amenazas, en calidad de autor (Arts. 105, 80 inc. 7, 149 bis, 2do párrafo, 55 y 45 del C. Penal). El segundo, como homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de autor (Arts. 79, 42, 41 bis y 45 C. Penal), alternativamente, como lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 90, 45 y 41 bis del C. Penal).

La audiencia de debate se celebró el día 2 de diciembre de 2013, con la presencia de las partes y asistencia de los jueces Soñis, Arcuri y Caviglia. Una vez que culminó la audiencia, el tribunal pasó a deliberar y arribaron, por unanimidad, a un veredicto de condena, cuyos sintéticos fundamentos y parte dispositiva fue leída al cierre de la audiencia.

En el mismo acto se convocó a las partes para el juicio de cesura.

El auto de fs. 87 da cuenta de la enfermedad que sufrió uno de los vocales del Tribunal (Dr. Miguel A. Caviglia), lo que impidió la lectura del fallo el día 15 de diciembre. Así, se pospuso esta audiencia, primero, para el día 19 de diciembre, y luego, como el Cuerpo Médico Forense no informó la fecha de reintegro, el 23 de diciembre se posterga hasta que se conozca la circunstancia apuntada -v.fs. 91-.

Todo ello fue debidamente notificado a las partes.

Finalmente, los fundamentos de la sentencia se dan a conocer el día 07 de febrero de 2013, con la firma de todos los miembros del Tribunal.

Este mismo motivo fue analizado por la Cámara en lo Penal, y los jueces de esta instancia también

explicaron el derrotero del fallo finalmente dictado en el mes de febrero.

El primer votante expuso que era de público conocimiento que el juez Caviglia había sufrido una descompensación, que obligó a su internación e intervención quirúrgica, por una seria dolencia cardíaca, sin posibilidad de restablecerse de manera inmediata a su función.

Rechazó el planteo de nulidad de la sentencia por extemporánea, pues entendió que las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito autorizaban a otorgar nuevos plazos para su dictado - v.fs.200-.

En igual sentido se expidieron los restantes jueces.

Destacaron, además, la existencia de un pronunciamiento por parte del tribunal a través del veredicto efectuado en tiempo y forma, y que, dentro de las causales de invalidez de la sentencia, no está previsto el dictado fuera del término de diez días.

Agregaron que no se afectaron los derechos del imputado, pues tuvo ocasión de solicitar y acceder a una audiencia de revisión de prisión preventiva. Citaron jurisprudencia en materia de nulidades, donde se destaca que su aplicación es de interpretación restrictiva y bajo la condición de que se haya afectado un derecho o un interés legítimo, o bien cause un daño irreparable a quien la invoque.

Expresaron que estas circunstancias no concurren en el caso, pues la parte tuvo debida noticia de la imposibilidad material de su dictado y con la sentencia definitivamente agregada a los autos, ha tenido la efectiva posibilidad de acceder a su recurso.

Estas razones dadas por los jueces de la impugnación ordinaria no son respondidas por la parte que recurre ante esta instancia extraordinaria, simplemente insiste en el vencimiento del plazo y en la necesidad de que el tribunal del juicio debió declarar la complejidad del asunto para justificar el dictado de la sentencia diferida del veredicto.

///

Sin embargo, la declaración de complejidad que reclama es simplemente formal y sin apego a las constancias de la causa. La mera consulta al decisorio da cuenta del número de hechos reprochados al imputado G., las probanzas que debían analizarse y la gravedad de la calificación que sobre los primeros recaía, que justifica la decisión de no dictar la sentencia completa de inmediato.

El veredicto es demostrativo del resultado del acuerdo al que los jueces arribaron y su fundamentación diferida está justificada.

En cuanto a la posibilidad de que existiera una "fuente externa" en la redacción de los votos, tal como se consigna en el escrito, no se comprende el alcance de lo que intenta expresar la letrada que lo suscribe.

Tampoco se sustenta el alcance que dice poseer el dictado de una sentencia de modo inmediato y que proclama de éste modo: *"La inmediatez con la que debe ser realizada la sentencia es la que da transparencia a la misma, la que no deja margen de duda respecto de que la misma es un acto genuino que pone en evidencia la deliberación"*. Confunde así el efecto de los fundamentos dados en una sentencia con la deliberación.

En el caso de autos esto último efectivamente se llevó a cabo conforme la manda ritual, y prueba de ello es el dictado del veredicto con sus sintéticos fundamentos obrantes en el acta de fs. 79/86.

Existió entonces un fallo, una decisión judicial, lo que ha quedado diferido es la fundamentación.

La tardanza en producir esto último por enfermedad de uno de los jueces, es la falta de perjuicio que el Tribunal de impugnación ordinaria le refutó a la aquí recurrente y que ésta no ha fundado debidamente como para descalificar ese pronunciamiento, y permitir la apertura de ésta instancia extraordinaria.

En consecuencia la queja traída con respecto a este agravio merece ser rechazada.

**V. Inaplicabilidad de la agravante del Art. 41 bis**

También aquí la discrepancia de la Defensa es una reiteración de lo planteado ante la Cámara Penal revisora.

En dicha ocasión los jueces que constituyeron mayoría sobre esta cuestión dieron fundamentos respecto de la aplicación de la agravante. Distinguió que el uso de un arma de fuego con la que se llevó a cabo el ilícito es una agravante dispuesta por la ley como un factor general y no ya como pauta destinada a la individualización de la pena.

Este carácter genérico que se proyecta sobre varias figuras penales previstas en la parte especial, es el criterio que ésta Sala ha venido sosteniendo, cumpliendo con el carácter unificador que es propio de su competencia - doctrina sentada en "**P. O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte**" (expediente 21.125-P-2007)-.

En consecuencia la mera discrepancia formulada por la Defensa a las razones allí dadas no autoriza en el caso, al apartamiento de lo acordado en los citados precedentes.

**VI.** Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

**Así voto.-**

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

**I.- Breve enunciación de los antecedentes**

**a.** Ha llegado a consideración de la Sala la impugnación extraordinaria articulada por la defensa del imputado L. A. G. en perjuicio de la sentencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada con el número 16/2014.

Ella mediante se confirmó la condena aplicada al causante, acreedor a la pena de seis años y

///

tres meses de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso de armas, en concurso real con Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (arts. 104 segundo párrafo, 55, 79, 41 bis, 42 y 45 del C.P).

Los hechos juzgados ocurrieron en la ciudad de asiento, los días 5 de Abril y 24 de Julio de 2012, y damnificaron a J. C., L.

C. (el primero), y de A. S. G. (el segundo).

**b.** En el legajo se adosaron, a su turno, la sentencia de la Cámara Penal recurrida, hojas 190 a 227, el recurso de la parte interesada, hojas 247 a 253, y los sucesivos trámites acaecidos hasta el momento de dictar sentencia (ver hojas 300 a 302, 305 a 307 y 323)

**c.** El Ministro Rebagliati Russell, primer votante, ha formulado una reseña de los antecedentes de la causa y del contenido de las impugnaciones, ella es completa; luego, para evitar reiteraciones innecesarias, ingresaré derechamente a la solución de la cuestión planteada.

### **III. Solución del asunto**

**a.** Coincido, y lo adelanto, con la solución dada al caso por el señor Ministro que se ha

expedido en primer término, por idénticas razones a las que dio en las líneas que anteceden.

**b.** No negaré, como no se ha hecho, la importancia del tema que se vincula con un concreto precepto de organización estatal: el estipulado en el art. 168 de la Constitución Provincial en tanto manda a los Jueces a pronunciarse en plazo, so pena de perder "...la aptitud jurisdiccional en el caso..."

**c.** Esa norma básica resulta operativa en conjunción con los preceptos procesales que concurren a reglamentarla, en tanto que marca el hito a partir del cual se desarrolla la acción del legislador en el sentido que apunta.

Nótese que, a lo largo de su texto, el Código Procesal Penal acude, como referente, al postulado constitucional en la materia, por ejemplo: arts. 19, 25, 143, 144, 149, 151, 282 y 331.

**d.** La lectura de las normas señaladas permiten afirmar, a nuestro juicio que, si bien el digesto es rígido en relación con la obligación de cumplir con los plazos en el proceso no menos cierto es que: a. cuando establece sanciones procesales que implican caducidad lo establece expresamente. b. no desdeña la posibilidad de condonar imponderables cuando la situación escapa

///

de la administración de quien interviene c. salvo los casos excepcionales englobados en a. la norma adjetiva mantiene incólume el principio por el cual el presupuesto de la invalidez de los actos es la existencia de un agravio constitucional.

**e.** De allí mi concordancia con lo que la Cámara Penal expresó al validar lo actuado (he tomado en consideración especial el voto del doctor Montenovó), pues resulta irracional hacer tabla rasa con el acto sentenciador cuando, como en el caso, se hicieron conocer los fundamentos sintéticos del fallo tan pronto finalizó el debate, se realizó el juicio sobre la pena con idéntico resultado (dación de lo decidido y basamento) toda esa actividad fue documentada en un texto escrito (ver las constancias de las hojas 79 a 86), sucedió un imponderable que causó una decisión plausible y justificada (ver la hoja 87) prorrogada por idénticas causas (ver hoja 91), y -finalmente- se emitió la sentencia 304/2014, glosada en la hoja 98 a 133.

**f.** La Ley, como se ha dicho, no prescribe una sanción por la dilación de dar la completa motivación de lo que fue materia de veredicto, también fundado.

Y si así no es, al menos por principio, menos lo podrá ser cuando como en el caso: a. ha

///

sobrevenido una circunstancia imprevisible y extraordinaria, b. la deliberación y voluntad del Tribunal se había expresado con plena observación de las formas, c. el imputado pudo ejercer sus derechos sin obstáculos de ninguna naturaleza: en especial la discusión en las instancias previstas del mantenimiento de su estado de prisión preventiva.

**g.** No alcanzo a entender qué argumentos dejó en el tintero la Cámara Penal que hayan provocado la repetición argumental de la quejosa, que circula una y otra vez sobre la aparente vulneración de un "juicio justo" y de una mora "perjudicial" para su cliente, sin develar en qué medida la recurrida incurrió en el defecto que moviliza su queja.

**h.** Es por ello que el recurso debe ser rechazado en este sentido.

**i.** Lo que ha sido materia de segundo agravio tampoco puede ser estimado.

La solución dada al pleito por los Jueces recurridos, se inscribe en la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal desde antiguo, cuando se decidió acerca de la pertinencia constitucional y aplicación de la agravante en casos como el que ocupa.

///

j. Al criterioso juicio de mi distinguido colega añadido, a manera de evocación justificante, que me he pronunciado al respecto en autos: "**D. D. A. s/ Homicidio Simple**" (Expte. N°20.083-154-2005) "**G. J. s/Homicidio e/víctima s/Impugnación**" (Expediente N° 22.127 - F° 10 - Año 2010) o "**H. E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación**" (Expte. N° 22675 - Folio 101 - Año 2012), entre otros en los que dejé sentada opinión.

No veo razón, aclaro, que motive revisar o hacer excepción a tal posición.

**Así me expido y voto**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. No repetiré los antecedentes del caso ni los agravios que motivan la intervención de la Sala. Éstos ya han sido explicados en detalle por los colegas que me anteceden en el orden de votación.

II. Pasaré, directamente, a resolver la cuestión, con el anticipo de que acompañaré la solución propiciada por los ministros Rebagliati Russell y Pfleger.

III. El primer planteo que trae la Defensora Oficial de L. A. G. se relaciona con la nulidad de la sentencia condenatoria, por inobservancia, por parte del Tribunal Colegiado, de los plazos que el Código Procesal Penal fija para la lectura

///

integral de los fundamentos del pronunciamiento. Este agravio fue introducido en la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal, quien lo desestimó.

Adhiero a la solución vertida por los miembros del Tribunal revisor, pues la encuentro correctamente fundada. Además, no advierto vulneración alguna a los derechos del condenado.

Ciertamente, tanto la Constitución Provincial como el digesto adjetivo contienen normativa específica que impone la obligación de observar estrictamente los plazos procesales.

Sin embargo, cabe destacar que el propio Código cuando quiere sancionar el incumplimiento, lo hace disponiendo expresamente una sanción.

El caso que nos ocupa, que se halla previsto en el artículo 331 del ceremonial, no establece una penalidad como la que propugna la Defensora Pública. De modo que no corresponde imponerla, allí donde no está prevista. Máxime si consideramos que en el trámite la fundamentación sintética de la decisión judicial (declaración de responsabilidad e imposición de pena), se comunicó inmediatamente después de finalizado el debate. E incluso, se notificaron con carácter de urgente las licencias del vocal del Tribunal y

///

las postergaciones para la lectura integral de la sentencia.

Por lo demás, advierto que el atribuido pudo ejercer sus derechos sin limitaciones, obteniendo una audiencia de revisión de la prisión preventiva y una ampliación del término para fundamentar el recurso.

De esta manera, no advierto conculcación alguna a los intereses de la defensa, que amerite torcer la decisión de la Alzada.

IV. La misma suerte correrá el planteo atinente a la inaplicabilidad de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

Es que no sólo implica la reiteración del cuestionamiento impetrado en la anterior instancia, sino que la pretensión instalada se aparta de la postura sostenida por esta Sala en los precedentes citados por mis colegas. La ausencia de nuevos argumentos que habiliten el apartamiento de tal criterio, provoca el rechazo de este agravio.

V. En conclusión, corresponde desechar el remedio articulado, con costas, y confirmar la sentencia venida.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

## ----- S E N T E N C I A -----

**1°) Rechazar** la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Pública del imputado L. A. G. (hojas 247/53), con costas.

**2°) Confirmar** la sentencia protocolizada con el número 16/2014 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 190/227.

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge  
Pfleger Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José  
A.

Ferreyra Secretario

///